

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |           |     |
|--------------------|--------|-----------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id fuera. | 16  |
| Tres id.           | 33     |           | 45  |
| Seis id.           | 66     |           | 90  |
| Un año..           | 132    |           | 180 |

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización para procesar á don Francisco Anton de Atucha, Secretario del Ayuntamiento de Yurre, por delito de falsedad, y del cual resulta:

Que deseando el Ayuntamiento de la anteiglesia de Yurre regularizar la situación en que el Médico titular del pueblo se encontraba, se asoció á un número igual de mayores contribuyentes para establecer las bases del contrato que con este objeto se había de celebrar con el referido Médico:

Que habiéndose deliberado sobre el particular en diferentes sesiones á que concurrieron los Concejales y mayores contribuyentes, se convino en que para formalizar el contrato de asistencia sanitaria se otorgara la correspondiente escritura pública entre el Alcalde, Procurador síndico y dos mayores contribuyentes que se designaron en representación de la citada anteiglesia, y de otra parte el Médico titular de la misma:

Que extendido este acuerdo por el Secretario, el Alcalde citó á nueva reunión para el 26 de Noviembre á los Concejales y mayores contribuyentes con el objeto de que lo autorizasen con sus firmas:

Que á esta sesión dejó de concurrir por causas ajenas á su voluntad don Antolin de Amarrotus que anteriormente había convenido en la

adopción del acuerdo; otros no asistieron y firmaron después; y de los que asistieron, don Domingo de Echevarría y don Cristóbal de Atucha se salieron del salón de sesiones sin firmar y sin formular protesta alguna:

Que en la certificación expedida para servir de base al otorgamiento de la escritura consignó el Secretario don Francisco Anton de Atucha fielmente y con toda exactitud cuanto aparecía en el libro de actas, expresando la asistencia á la sesión en que se adoptó el acuerdo, y para la que fueron debidamente citados, de todos los que concurrieron á las reuniones anteriores en que se había deliberado sobre el particular, relacionando las firmas que verdaderamente aparecían estampadas en el libro, con la única omisión de la del Concejil don Pedro de Iznarrizaga:

Que formalizada la escritura sin que se hiciera observación alguna sobre el certificado, varios vecinos, no conformándose con lo que en el contrato se establecía, indujeron á otros para formar una compañía ó hermandad en la que comprometiéndose por escritura pública á resistir el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designaron dos apoderados que contratasen otro Médico y sostuvieran todas las cuestiones que pudieran suscitarse entre los asociados, el Ayuntamiento y el Médico, estableciendo además una pena pecuniaria contra todo socio que tratase de salir de la compañía:

Que otorgada la escritura de constitución de esta y nombrados los apoderados, su primer acto fué denunciar al Juzgado la certificación mencionada por resultar en ella el vicio de falsedad que decían cometido por el Secretario.

Que admitida la denuncia por el Juzgado y practicadas las diligencias

oportunas, el Promotor fiscal opinó que debía procesarse al Secretario del Ayuntamiento, que era el que aparecía culpable de la falsedad cometida en el certificado:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor, solicitó la correspondiente autorización, la cual denegó el Gobernador después de oír al interesado y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que Atucha se limitó á cumplir estrictamente con los deberes de su de su cargo al extender el acuerdo tomado en su presencia, sin que sea obstáculo para ello el que se adoptara como resultado de varias sesiones, ni pueda tampoco culpársele porque dos de los concurrentes al acto se saliesen sin firmar, toda vez que ni causaron protesta alguna ni aparecen sus firmas en la certificación:

Visto el art. 226, núm. 2.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiera falsedad suponiendo en un acto intervención de personas que no la han tenido:

Considerando que es verdadera la intervención en el acuerdo del Ayuntamiento de todos los que figuran en el acta, ya como Concejales, ya como mayores contribuyentes, por cuanto dicho acuerdo fué el resultado de diferentes sesiones y la del 26 de Noviembre tuvo por único objeto que lo firmaran los que en él habían intervenido:

Considerando que en el libro de actas y certificado expedido no aparecen más firmas que las de los que real y verdaderamente firmaron:

Considerando que las declaraciones de Echevarría y Atucha que dicen protestaron del acuerdo antes de salirse sin firmar del salón de sesiones, y en las cuales fundan su denuncia los apoderados de la segun-

da asociación, quedan desvirtuadas y anuladas con la que espontáneamente prestaron el Alcalde, Concejales y mayores contribuyentes que afirman no hubo la menor protesta:

Considerando, por último, que la omisión de la firma de Iznarrizaga en el certificado, como declaran igualmente el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, debió proceder de omisión del escribiente debida á un descuido sin consecuencia ó á un error fácil de subsanar;

Oída la Sección de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de la Junta directiva de la acequia del Fanquí, en término de Aspe, contra Antonio Soler y Perez, vecino del mismo pueblo, sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre ambos en 25 de Junio de 1849, por el cual concedió la Junta á Soler, con ciertas condiciones, aguas de la expresada acequia para un molino que intentaba construir:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, sin que el demandado se presentara á contestarla, acusada la rebeldía y estando el pleito para recibirse á prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia de Antonio Soler, requirió de

inhibicion al Juzgado, fundándose principalmente en que por Real orden de 8 de Junio de 1854 se había concedido al mismo Soler la autorizacion que había solicitado «para continuar usando un molino harinero con las aguas de la acequia del Fanquí, cuyo disfrute le disputaban varios regantes con las mismas:»

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado despues de haberse traído á los autos copia de la Real orden mencionada de 8 de Junio de 1854 y una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Aspe en que consta que las aguas de la acequia del Fanquí siempre han sido propiedad particular de algunos individuos que de ellas disponen, sin que el Ayuntamiento hubiera intervenido nunca en su aprovechamiento, distribucion ni obras en sus cauces:

Que apelado el auto de inhibicion, lo revocó la Audiencia de Valencia, apoyándose en que las aguas eran de propiedad privada y la Real orden de 8 de Junio de 1854 llevaba implícita la condicion de sin perjuicio de tercero:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándola en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y resultando en su virtud el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que exige autorizacion Real para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando:

1.º Que el pleito sobre que versa esta contienda tiene por objeto la inteligencia y cumplimiento de un contrato sobre el aprovechamiento

de aguas que están en el dominio privado, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones invocadas en apoyo de la competencia administrativa, que se refieren á aguas públicas:

2.º Que ni la Real orden de 8 de Junio de 1854, que en su apoyo traen el demandado y la Administracion, pudo resolver una cuestion sobre aprovechamiento de aguas privadas, ni conceder el uso de aguas á un particular en perjuicio de otros, ni alterar el contrato sobre que se litiga; ni tampoco se trata ahora de interpretar las condiciones, eficacia y validez de la misma Real orden, lo cual en su caso podrá corresponder á la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que doña Joaquina Portales y don Pablo Lafont demandaron en juicio verbal ante el Juez de paz de Viella á don Francisco Calvetó para que les pagara la cantidad de 400 reales, ó la que designaran los peritos, que en ningun caso podría exceder de 600 rs., por los daños y perjuicios causados en el prado llamado de Sasaygueras con el arrastre de las maderas extraídas por aquel prado de orden del demandado, extendiendo la demanda á la reposicion á su estado anterior de la pared que había derribado para el paso de las maderas:

Que celebrado el juicio verbal, declinó el demandado la jurisdiccion del Juez de paz, en atencion á que el Ayuntamiento de Viella había declarado vereda pública la senda por donde se arrastraron las maderas, por lo cual correspondia el asunto á la Administracion; y en este mismo sentido ofició el Alcalde al Juez de paz requiriéndole para que se inhibiese del asunto:

Que así lo acordó el Juez de paz, y habiendo apelado los demandantes, el de primera instancia revocó la sentencia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y devolvió los autos al de paz para que procediese con arreglo á derecho; y en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en el número 3.º del art. 82 y en el último párrafo del

misimo artículo de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia se recibieron en el Juzgado de primera instancia los autos del juicio verbal en virtud de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de paz, y entre otros incidentes acordó el de primera instancia para mejor proveer la inspeccion ocular del terreno en que había tenido lugar el arrastre de las maderas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la inhibicion, principalmente por tratarse de un juicio verbal, y en el supuesto de ser procedente el requerimiento porque se trataba de una indemnizacion de perjuicios entre particulares, porque no había camino ni vereda que pudiera conservar ni reparar el Ayuntamiento en la finca cerrada y cercada de propiedad particular, y porque no podía cambiar la naturaleza privada de los derechos y obligaciones del demandado un acto abusivo é ilegal del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 12 de Octubre de 1866, que su número tercero encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, y en el último párrafo determina que los acuerdos sobre estos objetos son ejecutorios:

Visto el número segundo del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que ni la Real orden de 8 de Mayo de 1839 tiene aplicacion en este caso, por que no se trata de un interdicto que contrarie providencia legítima de la Administracion, ni puede reputarse de este modo el acuerdo de un Ayuntamiento autorizando á un particular para utilizar de cualquier modo que sea la propiedad de otro particular.

2.º Que aunque se tratara de asunto administrativo, la cuantía del negocio y la forma de los procedimientos en juicio verbal y ante el Juez de paz impiden la provocacion del conflicto, segun dispone el citade número segundo del art. 54 del

reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2390.

Por circulares números 2111 y 2112 publicadas en los Boletines oficiales números 92 y 93 del pasado Octubre, previne á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en un breve plazo remitieran las noticias que en ellas se señalaban con arreglo á los modelos insertados á continuacion.

Hoy resulta que no han cumplido estos servicios los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion, y vuelvo á recomendarlos encargándoles que exijan la responsabilidad de quien corresponda si dentro de tercero dia no están cumplidas las expresadas circulares.

Córdoba 12 de Noviembre de 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

*Pueblos que no han cumplido la circular de 15 de Octubre, publicada en el Boletín oficial, núm. 92.*

Aguilar.  
Belalcázar.  
Belmez.  
Bujalance.  
Carcabuey.  
Carlota.  
Conquista.  
Fernan-Núñez.  
Hinojosa.  
Luque.  
Montalvan.  
Montemayor.  
Montoro.  
Morente.  
Pedro-Abad.  
Posadas.  
Priego.  
Puente-Genil.  
Rambla.  
Santa Ella.  
Valsequillo.  
Villaharta.  
Zuheros.  
Zamora.

*Pueblos que no han cumplido la circular de 16 de Octubre, publicada en el Boletín oficial núm. 93.*

Encinas Reales.  
Espejo.  
Fernan-Núñez.  
Guijo.  
Luque.  
Morente.  
Posadas.  
Priego.  
Puente-Genil.  
Zamora.

# CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Núm. 2364.

*Mes de Noviembre del año económico del 1867 á 68.*

**DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.**

| Artículos.                                                   | Artículos.                                                                                                                                                                             | Total por capítulos. | Total por secciones. |
|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|
| los.                                                         | Escudos.                                                                                                                                                                               | Escudos.             | Escudos.             |
| <b>SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.</b>                 |                                                                                                                                                                                        |                      |                      |
| <b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>                |                                                                                                                                                                                        |                      |                      |
| 1.º                                                          | Personal de la Diputacion y Consejo provincial.                                                                                                                                        | 952,498              |                      |
|                                                              | Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.                                                                                                                     | 308,331              |                      |
|                                                              | Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.                                                                                                                | 283,299              |                      |
|                                                              | Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.                                                                                                                     | 33,333               |                      |
| 2.º                                                          | Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.                                                                                                                        | 158,333              | 2.600,790            |
| 3.º                                                          | Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.                                                                                                                     | 75,000               |                      |
|                                                              | Material de estas Comisiones.                                                                                                                                                          | 25,000               |                      |
| 4.º                                                          | Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.                                                                                                                          | 541,664              |                      |
| 5.º                                                          | Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.                                                                                                                                        |                      |                      |
| 6.º                                                          | Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de                                                                                                                       | 183,332              |                      |
| <b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>                     |                                                                                                                                                                                        |                      |                      |
| 1.º                                                          | Gastos de quintas.                                                                                                                                                                     | 400,000              |                      |
| 2.º                                                          | Idem de bagajes.                                                                                                                                                                       | 100,000              |                      |
| 3.º                                                          | Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .                                                                                                                           | 300,000              | 800,000              |
| 4.º                                                          | Idem de elecciones de Diputados provinciales.                                                                                                                                          |                      |                      |
| 5.º                                                          | Idem de calamidades públicas.                                                                                                                                                          |                      |                      |
| <b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b> |                                                                                                                                                                                        |                      |                      |
| 1.º                                                          | Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.                                                        |                      |                      |
|                                                              | Material para estas obras.                                                                                                                                                             |                      |                      |
|                                                              | Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.                                                                       |                      |                      |
| 2.º                                                          | Material para estas mismas obras.                                                                                                                                                      |                      |                      |
|                                                              | Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. |                      |                      |
| 3.º                                                          | Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.                                                                                                         |                      |                      |
| 4.º                                                          | Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.                                                                                                                        |                      |                      |
| <b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>                                  |                                                                                                                                                                                        |                      |                      |
| 1.º                                                          | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.                                                                                                                          |                      |                      |
| 2.º                                                          | Pensiones concedidas legalmente.                                                                                                                                                       |                      |                      |
| 3.º                                                          | Intereses y amortizacion del empréstito de aproba-                                                                                                                                     |                      |                      |
|                                                              | do en                                                                                                                                                                                  |                      |                      |
| 4.º                                                          | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.                                                                                                                        |                      |                      |
| 5.º                                                          | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.                                                                                                                    |                      |                      |
| <b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>                      |                                                                                                                                                                                        |                      |                      |
| 1.º                                                          | Junta provincial del ramo.                                                                                                                                                             | 79,166               |                      |
| 2.º                                                          | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.                                                                                   | 420,000              |                      |
| 3.º                                                          | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.                                                                                 | 388,000              |                      |
|                                                              | Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.                                                                                                                                         | 177,000              |                      |
| 4.º                                                          | Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.                                                                                                                                  | 75,000               | 1.875,832            |
| 5.º                                                          | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.                                                                                   | 340,000              |                      |
| 6.º                                                          | Biblioteca provincial.                                                                                                                                                                 | 325,000              |                      |
| 7.º                                                          | Museo provincial.                                                                                                                                                                      | 71,666               |                      |

| Artículos. |                                                                                                                       | Artículos.      | Total por capítulos. | Total por secciones. |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------|----------------------|
|            | CAPITULO VI.— <i>Beneficencia.</i>                                                                                    | <i>Escudos.</i> | <i>Escudos.</i>      | <i>Escudos.</i>      |
| 1.º        | Atenciones de la Junta provincial.                                                                                    | 294,998         |                      |                      |
| 2.º        | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.                               | 3.200,000       |                      |                      |
| 3.º        | Idem id. id. de las Casas de Misericordia.                                                                            | 4.000,000       |                      |                      |
| 4.º        | Idem id. id. de las Casas de Expósitos.                                                                               | 3.000,000       | 10.494,998           |                      |
| 5.º        | Idem id. id. de las Casas de Maternidad.                                                                              |                 |                      |                      |
| 6.º        | Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.                                                                |                 |                      |                      |
|            | CAPITULO VII.— <i>Correccion pública.</i>                                                                             |                 |                      |                      |
| 1.º        | Gastos de Cárceles.                                                                                                   |                 |                      |                      |
| 2.º        | Idem de Establecimientos penales.                                                                                     |                 |                      |                      |
|            | CAPITULO VIII.— <i>Imprevistos.</i>                                                                                   |                 |                      |                      |
| Unico.     | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.                                                                     | 300,000         | 300,000              | 16.071,620           |
|            | SECCION SEGUNDA.— <i>Gastos voluntarios.</i>                                                                          |                 |                      |                      |
|            | CAPITULO I.— <i>Fundacion y construcción de nuevos establecimientos.</i>                                              |                 |                      |                      |
| Unico.     | Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. |                 |                      |                      |
|            | CAPITULO II.— <i>Carreteras.</i>                                                                                      |                 |                      |                      |
| 1.º        | Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.                |                 | 2.000,000            |                      |
| 2.º        | Construccion de carreteras que no forman parte del. plan general del Gobierno.                                        | 2.000,000       |                      |                      |
|            | CAPITULO III.— <i>Obras diversas.</i>                                                                                 |                 |                      |                      |
| Unico.     | Subvencion para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.               |                 |                      |                      |
|            | CAPITULO IV.— <i>Otros gastos.</i>                                                                                    |                 |                      |                      |
| Unico.     | Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.                                                                | 3.000,000       | 3.000,000            | 5.000.000            |
|            | SECCION TERCERA.— <i>Gastos adicionales.</i>                                                                          |                 |                      |                      |
|            | CAPITULO UNICO.— <i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>                                                 |                 |                      |                      |
| 1.º        | Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.                       |                 |                      |                      |
| 2.º        | dem id. lar misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.                                                       |                 |                      |                      |
|            | Total general. . . . .                                                                                                |                 |                      | 21.071,620           |

Córdoba 1.º de Noviembre de 1867.—V.º B.º —El Gobernador, Bernardo Lozano.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

La Diputacion provincial ha examinado la anterior distribucion de fondos del presupuesto de la provincia, y como se halle dentro de los créditos aprobados en el ordinario vigente, está conforme con su señalamiento.

Córdoba 2 de Noviembre de 1867.—El Presidente, N. de Montis.—El Secretario, Fausto García Lovera.

Núm. 2386.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 10 de Diciembre venidero á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública, en las casas Consistoriales de Hornachuelos y bajo la presidencia del señor Alcalde de la

misma, para la venta de 900 pies de alcornoques que se hallan marcados en la tercera parte de la dehesa boyal de aquella villa, por el tipo de 1800 escudos que es el de su tasación.

El pliego de condiciones económicas y facultativas á que se han de ajustar la subasta y corta de los ex-

presados árboles, se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel municipio; advirtiéndose á los que quierán tomar parte en el remate, que dicha subasta se verificará por pujas abiertas, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 98 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los que deseen interesarse en la misma, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 9 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
Reloj y plazuela dela Compañía, núm. 6.